



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00326 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN SUESCUN VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Reparación Directa, fue presentada a través de apoderado judicial, por HUGO FERNANDO SUESCÚN BUSTAMENTE, RUTH URREA SALCEDO, LEIDY TATIANA GARCÍA RENGIFO, JESSICA TATIANA OLAYA AGUDELO, YEFERSON SUESCÚN GARCÍA, CRISTHIAN ANDRÉS AGUDELO GARCÍA, VANIA FERNANDA AGUDELO VILLANUEVA, EFRAÍN GARCÍA, ISABEL SUESCÚN VARELA, ALBA LUCÍA SUESCÚN VARELA, LINA MARCELA SUESCÚN VALENCIA, EDELMIRA GARCÍA RENGIFO, CRUZ ELENA AGUDELO SUESCÚN, GLORIA ISABEL AGUDELO SUESCÚN, LUZ NIDIA GARCÍA RENJIFO, CARMENZA GARCÍA RENGIFO, LORENA AGUDELO SUESCÚN, LUIS GUILLERMO SUESCÚN, WILLIAM AGUDELO SUESCÚN, JORGE ENRIQUE SUESCÚN VARELA, HUGO LEÓN SUESCÚN VARELA, ORLANDO GARCÍA RENGIFO, EDUAR GARCÍA RENGIFO y JORGE HERNÁN SUESCÚN VALENCIA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, con el objeto de que se declare a la entidad demandada responsable civil y administrativamente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la familia del cadete YHONATAN EFRAÍN SUESCÚN GARCÍA, con ocasión del atentado terrorista ocurrido el 17 de enero de 2019 en las instalaciones de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional "General Francisco de Paula Santander", en las que se causó la muerte del mismo.

Indicó, que mediante Resolución No. 000278 del 05 de julio de 2017 el Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas vinculó al joven YHONATAN EFRAÍN SUESCÚN GARCÍA en condición de cadete en la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional "General Francisco de Paula Santander", y el 01 de agosto del mismo año inició los estudios en el programa de pregrado de Administración Policial para desempeñarse como Oficial de la Policía Nacional.

Asimismo, que el 17 de enero de 2019 en las horas de la mañana ingresó a las instalaciones de la Escuela el vehículo Nissan Patrol, color gris, modelo 1993, placas LAF-565, el cual contenía en su interior artefactos explosivos, los que fueron detonados dentro de las instalaciones causándole la muerte al joven SUESCÚN GARCÍA, quien en ese momento se encontraba realizando la formación habitual que el servicio le exigía.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que la competencia en razón al territorio se encuentra determinada conforme las reglas dispuestas en el artículo 156 del C.P.A.C.A, y, frente al medio de control de Reparación Directa, se describe de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Revisado el expediente, advierte la Sala que el demandante determinó que el conocimiento le corresponde a este distrito judicial en razón al domicilio principal de los demandantes y *"por los comandantes de departamentos de las entidades demandadas a nivel nacional"*, sin que ninguna de estas sea la forma correcta para establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, conforme la norma en cita.

Ahora bien, se tiene que el hecho que origina la demanda concierne al deceso del joven YHONATAN EFRAÍN SUESCÚN GARCÍA, en la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional "General Francisco de Paula Santander", la cual, se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. Aunado a ello, la sede principal de la entidad demandada, corresponde a la misma ciudad.

El Consejo de Estado, en un asunto similar al que nos ocupa, precisó que:

"Así las cosas, las demandas de reparación directa deben tramitarse, a elección del demandante, ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada.

De lo narrado en el libelo introductorio, se concluye que la situación fáctica que dio lugar a que se pusiera en movimiento el aparato judicial fue el hecho de que el señor Mesa Castaño hubiese desarrollado una enfermedad mental, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Escuela de Operaciones Especiales de la Policía Nacional ubicada en el municipio de San Luis, Tolima.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta la regla de competencia territorial expuesta, el competente por el lugar de los hechos serían los Jueces Administrativos de Ibagué; sin embargo, como el demandante junto con el recurso de reposición solicitó que el proceso se tramitara en los Juzgados de

Bogotá (sede de la demandada), serán dichos despachos judiciales los encargados de dirimir el presente asunto.

Como consecuencia, el Despacho fijará la competencia a partir del domicilio principal de la Policía Nacional, que se encuentra en Bogotá, por tal razón, se remitirá el proceso al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual es competente para resolver la presente controversia⁶.
(Subrayado fuera del texto original).

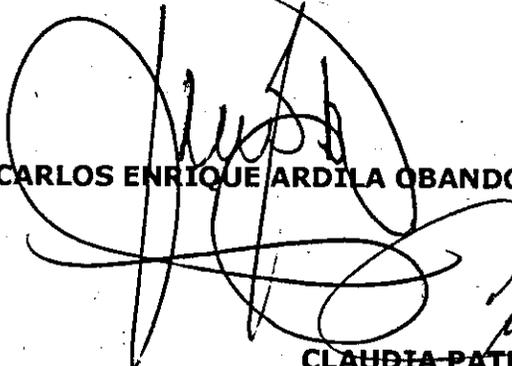
En consecuencia, considera la Sala que carece de competencia en razón al factor territorial para conocer el proceso de la referencia, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 158 del CPACA, se ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

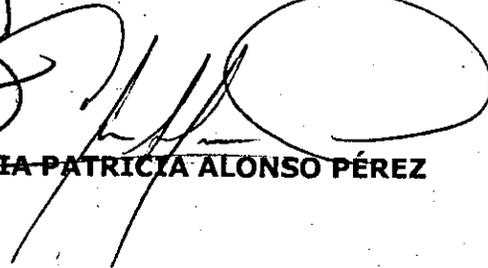
RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el catorce (14) de noviembre de 2019, según Acta No. 75.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 9 de octubre de 2018. Rad: 11001-33-36-036-2018-00067-01(61746). CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Véase también: Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 2 de mayo de 2016. Rad: 19001-33-33-001-2015-00549-01(56575). CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E); Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 1 de octubre de 2014. Rad: 50001-33-33-001-2013-00429-01(49308). CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.